

**CONSTANCIA:**

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2021-00788**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de julio de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P. Demandado: Lilia Jiménez Peña. Rad. 2021-00788. Abg. Cindy González Barrero.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por Representante Legal demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Julio, 5 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391  
RADICACION: 2021-00788-00**

Jamundí, cinco (5) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de **LILIA JIMENEZ PEÑA**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c372793e396d826cbffd9314a598b8c40127c5c8960fe1a191fe4ae2d5ff8**

Documento generado en 05/07/2023 02:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2022-00725**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de Julio de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Juan de Dios Londoño Betancourt. Rad. 2022-00725. Abg. Pedro Jose Mejia Murgueitio.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de firma endosataria en procuración solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Julio, 5 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389**  
**RADICACION: 2022-00725-00**  
Jamundí, cinco (5) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial de la firma endosataria en procuración, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JUAN DE DIOS LONDOÑO BETANCOURT**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a706cf1c269a27f74e9d8e200f57a30b4b57ae98feca234585105b530bd36a**

Documento generado en 05/07/2023 02:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa que, con ocasión a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00798**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de julio de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P. Demandado: Yonatan Yeifry Monroy Trujillo. Rad. 2022-00798. Abg. Cindy González Barrero.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.

Julio, 5 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390  
RADICACION: 2022-00798-00**

Jamundí, cinco (5) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la apoderada judicial demandante allegó memorial a través del cual desiste continuar con la presente ejecución, solicitud coadyuvada por el demandado.

Siendo que lo pretendido se adecúa al desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, y contando la apoderada con la facultad expresa para desistir, el despacho accede al pedimento y tendrá por desistida la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P., ordenando la expedición de los oficios para el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES** del demandante GASESE DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P., por intermedio de su apoderada judicial, de las pretensiones de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra del señor YONATAN YEIFRY MONROY TRUJILLO. En consecuencia, de lo anterior, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Por secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4434939dfee425f7840300f0ef3581ea79f1aaf8639fe8182779936c68b061b**

Documento generado en 05/07/2023 02:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Julio, 5 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392  
RADICACION: 2022-01127-00**

Jamundí, cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora AMALIA GRANDE BENITEZ.

**ACTUACION PROCESAL:**

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora AMALIA GRANDE BENITEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 197 del 08 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra de la Señora AMALIA GRANDE BENITEZ. y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, [amalia.grande@carvajal.com](mailto:amalia.grande@carvajal.com), el 22 de febrero de 2023 a las 11:38 a.m., certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 06 de marzo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes

tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones

suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de contra de la Señora AMALIA GRANDE BENITEZ., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.850.699 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f685f4a7bbb45211e5814a92813d7520a4e3aff58436b081164a463f02781934**

Documento generado en 05/07/2023 02:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2023-00008**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de Julio de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Gases De Occidente S.A. Demandado: Alejandro Castrillón. Rad. 2023-00008. Abg. Cindy Gonzales Barrero.**  
A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Julio, 5 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393**  
**RADICACION: 2023-00008-00**  
Jamundí, cinco (5) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por Representante Legal ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **ALEJANDRO CASTRILLON**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e429199b8f457314d6da84631cb4e62db67ba11d81645118be359411efe740e0**

Documento generado en 05/07/2023 02:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2023-00114**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cuatro (4) días del mes de julio de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Quetzal Conjunto Residencial PH. Demandado: Gloria Quintero De García y Edwin Hilder Parra Velasco. Rad. 2023-00114. Abg. Francly Elena Valdes Trujillo.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación. Sírvase proveer.

Julio, 5 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388**  
**RADICACION: 2023-00114-00**  
Jamundí, cinco (5) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de **GLORIA QUINTERO DE GARCIA y EDWIN HILDER PARRA VELASCO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b684a4b874cb8f4a3e19eeaf98bbb200318052b8b81b8072b08fad3e63fc0e**

Documento generado en 05/07/2023 02:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDI – VALLE  
Rad. 76364408900220230029800  
SENTENCIA No. 18

Jamundí, julio cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Señora **EUCARIS TABORDA MARIN** y el señor **JOSELITO HERNANDEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.970.545 y No. 4.913.446, respectivamente, vecinos del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de DIVORCIO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que la Señora **EUCARIS TABORDA MARIN** y el señor **JOSELITO HERNANDEZ**, contrajeron Matrimonio Civil el día 30 de mayo de 2011, celebrado ante la Notaría Única de Puerto Tejada con indicativo serial No. 5870055.

Que de dicho matrimonio procrearon a la menor LIZETH KARINA HERNANDEZ TABORDA, menor de edad, con Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41493628.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre la señora **EUCARIS TABORDA MARIN** y el señor **JOSELITO HERNANDEZ**, en los términos del acuerdo suscrito.
- 2) Que se disponga la inscripción de la sentencia que declare el divorcio en los respectivos registros civiles de los cónyuges así, como en el libro de varios.
- 3) Expedir copias de la sentencia de divorcio a cada una de las partes.

**ANTECEDENTES:**

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1023 de fecha 26 de mayo de 2023.

Mediante la providencia que admitió el presente proceso de divorcio por mutuo consentimiento, se dispuso correr traslado al Ministerio Público y al I.C.B.F, por el termino de cuatro (04) días; efectuado como fue el traslado por secretaría del despacho judicial, se tiene que la primera entidad guardo silencio, a su turno, el I.C.B.F, a través de la Defensora de Familia Jennifer Toro González, en fecha 01 de junio de 2013, remite oficio en el que escuetamente refiere las normas que regulan el divorcio ante notario o juez y las que se refieren a las funciones del defensor de familia, indicando finalmente que la solicitud de Divorcio no cumple con los requisitos mínimos de ley.

Advierte este juzgador que el referido oficio proveniente de la Defensora de Familia, no contiene un concepto con observaciones legalmente sustentadas por aquella autoridad jurisdiccional, referidas a la protección de los hijos menores de edad, como bien lo dispone el artículo 2.2.6.8.3 del Decreto 1069 de 2015 y el parágrafo

único del artículo 34 de la Ley 962 del 2005, razón suficiente para tenerse por no allegado el concepto y se deja constancia de tal circunstancia.

Así las cosas, y como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre la Señora **EUCARIS TABORDA MARIN** y el señor **JOSELITO HERNANDEZ**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Única de Puerto Tejada con indicativo serial No. 5870055, obrante a folio No. 01 del archivo “Anexos” del expediente digital.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado a su vez por la Ley 1ª de 1.976, y previa revisión que se hiciera de los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad en lo actuado o por actuar, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la Señora **EUCARIS TABORDA MARIN** y el señor **JOSELITO HERNANDEZ**, celebrado el día 30 de mayo de 2011 ante la Notaría Única de Puerto Tejada con indicativo serial No. 5870055.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **EUCARIS TABORDA MARIN** y el señor **JOSELITO HERNANDEZ**, el cual fue manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de los cónyuges **EUCARIS TABORDA MARIN** y el señor **JOSELITO HERNANDEZ**, acuerdan:

- a) Que los cónyuges establecerán su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro, teniendo derecho a completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental.
- b) Que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, no debiéndose alimentos entre ellos a partir de la declaratoria del divorcio.
- c) Que cada cónyuge se compromete a respetar la vida privada de cada uno en todo momento y lugar, y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
- d) Que la sociedad conyugal que nació en ocasión del matrimonio, se encuentra vigente y se compone de un inmueble que se liquidará en trámite posterior.

Respecto a su menor hija **LISETH KARINA HERNANDEZ TABORDA**, acuerdan:

- a) Patria potestad: la patria potestad será ejercida por ambos padres tal y como lo determina la ley.
- b) Cuota alimentaria: el padre aportará DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000), por concepto de manutención, los cuales dará los 5 de cada mes en efectivo o por el medio que mejor les parezca a ambos padres.
- c) Custodia: la custodia y cuidado personal estarán a cargo de la madre.
- d) Visitas: el padre visitará a su hija todos los fines de semana y los días que de común acuerdo lleguen con la madre.
- e) Que los términos respecto de la menor de edad **LISETH KARINA HERNANDEZ TABORDA**, contenidos en el acuerdo pueden ser modificados de forma amigable y de mutuo acuerdo entre los padres.

**CUARTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **EUCARIS TABORDA MARIN** y **JOSELITO HERNANDEZ**. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f99c7289b210367d99dedf5fbcf8f7b1d847d23bd0a1e6c95e4d464d2940128**

Documento generado en 05/07/2023 02:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDÍ – VALLE  
Rad. 76364408900220230074800  
SENTENCIA No. 17

Jamundí, julio cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Señora **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y el señor **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 34.603.278 y No.16.838.451, respectivamente, vecinos del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de DIVORCIO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que la Señora **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y el señor **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, contrajeron Matrimonio Civil el día 06 de diciembre de 1997, celebrado ante la Notaría Única de Santander de Quilichao-Cauca, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 2211699.

De la unión entre los cónyuges **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, no nacieron, ni subsisten hijos.

Que el último domicilio común de los cónyuges fue la transversal 5B No. 12-80, Barrio La Aurora del Municipio de Jamundí.

Que durante el matrimonio los cónyuges no adquirieron activos ni pasivos en la sociedad; sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre la Señora **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y el señor **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, declarando disuelta y en estado de liquidación, la respectiva sociedad conyugal.
- 2) Que se ordene la inscripción de la sentencia que declare el divorcio en los respectivos registros civiles de los cónyuges, ordenando la expedición de copias para ambas partes.
- 3) Que se apruebe el convenio a que han llegado los cónyuges.

**ANTECEDENTES:**

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1035 de fecha 26 de mayo de 2023.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se preferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre la Señora **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y el señor **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Única de Santander de Quilichao-Cauca, identificado con indicativo serial No. 2211699.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado a su vez por la Ley 1ª de 1.976, y previa revisión que se hiciera de los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad en lo actuado o por actuar, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la Señora **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y el señor **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, celebrado el día 06 de diciembre de 1997, celebrado ante la Notaría Única de Santander de Quilichao-Cauca y registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial No. 2211699.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, el cual fue manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de los cónyuges **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, acuerdan:

- a) Que los cónyuges respetarán la vida personal e íntima del otro.
- b) Que los cónyuges fijaran su residencia por separado a partir del momento en que se encuentre legalmente ejecutoriada la sentencia de Divorcio.
- c) Que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, no debiéndose alimentos entre ellos a partir de la declaratoria del divorcio.

**TERCERO:** Declarar Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**, en estado de liquidación.

**CUARTO:** **INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **DAGNERY FERNANDA BUENO NAVIA** y **JHON JAIRO GOMEZ ORTIZ**. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO:** **EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0807605587a1d61d3ab5e9a57305a0e18cb928fc6a7cd35a8bac6bebedc6f719**

Documento generado en 05/07/2023 02:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**